

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.
El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 140 DE 1961 (Diciembre 15)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público —Superintendencia Bancaria—, y de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés pesos con sesenta y tres centavos (\$ 984.723.63) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 25 de 1961, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO I

Rentas de imposición.

C.—Tasas y multas.

c—Servicios administrativos.

Numeral 57. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma\$ 984.723.63

Suman los créditos.....\$ 984.723.63

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábreñse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0409

Superintendencia Bancaria.

Programa I

*Administración de la
Superintendencia Bancaria.*

Servicios personales.

101, 113. Artículo 04158. Sueldos del personal de nómina\$ 472.500.00

101, 113. Artículo 04162. Prima de Navidad 82.980.00

Programa II

Asistencia Social.

Transferencias.

201, 321. Artículo 04173. Pensiones\$ 47.250.00

202, 322. Artículo 04174. Caja de Previsión Social 283.521.27 886.251.27

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

II—Financiamiento de la inversión

CAPITULO 2902

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación.

Programa VIII

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento de Cundinamarca.

Subprograma 2.

498, 319-B. Artículo 39112. Para auxiliar la construcción de los siguientes planteles:

Proyecto 55. Ampliación y reparación del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Funza\$ 8.472.36

Programa XVI

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento del Tolima.

Subprograma I.

498, 3196. Artículo 29119. Para auxiliar la construcción de los siguientes planteles:
Proyecto 12 - A. Construcción de una escuela para niñas en el Corregimiento del Convenio, Municipio del Líbano 40.000.00

Subprograma 2.

Proyecto 25. Ampliación del Colegio de la Presentación, de Honda (Ley 69 de 1959) 50.000.00 98.472.36

Suman los créditos\$ 984.723.63

Artículo 3º Adiciónase la leyenda del numeral 4, denominado "Materiales y suministros", del rubro de "Gastos generales", del artículo 25 de la Ley 62 de 1960, en el sentido de que la Radiotelevisora Nacional, dependiente del Ministerio de Comunicaciones, podrá imputar a dicho numeral 4 el valor de los diferentes elementos y materiales de uso ordinario requeridos para la programación y funcionamiento de la misma, a traute el año de 1961, inclusive las adquisiciones hechas en el primer semestre.

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 141 DE 1961 (Diciembre 16)

por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el nueve (9) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes posteriores.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
Manuel Roeg Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Fernando Londoño y Londoño.

SEÑOR SUSCRIPTOR DEL DIARIO OFICIAL

A fin de que su suscripción no se interrumpa le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS

Para el interior de la República los países de la Unión de las Américas y España. VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte por un semestre

Para Europa y los demás países. TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte por un semestre

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro Postal. Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional